----Trelew, 04 de julio de 2023----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “O., L. M. s/ Incidente de Oposición en Autos Caratulados: "O., L. M. c/ I. S.A. s/ Regulación de Honorarios por Labor Extrajudicial" (Expte. Nro. 56 - Año 2022) (Expte. Nro. 90 - Año 2022)” (Expte. Nro. 308-2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por L. M. O. mediante el escrito ID 1041218 (18/04/2023, fs. 28) contra la Sentencia Interlocutoria N° 35/2023 dictada el 13/04/2023 (fs.26/27 vta.), concedido el 21/04/2023 (fs. 29) y fundado mediante el escrito ID 1056472 del 28/04/2023 (fs. 30/31 vta.), cuyo traslado de fs. 32 (04/05/2023) fue contestado por Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut mediante el escrito ID 1072151 de fecha 11/05/2023 (fs. 33/34 vta.).----------

-------- **Y CONSIDERANDO:**----------

-------I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 35/2023 el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió rechazar el incidente de oposición al pago de tasa de justicia. Para ello, en primer lugar realizó una síntesis de las presentes actuaciones y consideró que: 1) con relación a la exención objetiva al pago del tributo basada en la vía incidental como procedimiento aplicable para el reclamo por regulación de honorarios extrajudiciales, señaló que en los autos principales, mediante providencia de fecha 01/09/2022, se dispuso el trámite por la vía ordinaria en aplicación de los art. 57 de ley XIII N° 4 y 322 CPCC, por lo que consideró que resultaba innecesario expedirse sobre la procedencia, o no, de la pretendida exención objetiva; 2) en cuanto al alcance de la exención subjetiva fundada en que el reclamo deriva de las relaciones jurídicas emergentes del trabajo señaló que le asiste razón a la Oficina de Tasa Judicial (OTJ) y al Representante del Fondo especial en tanto no advirtió la existencia de una relación laboral en la que el peticionante de la franquicia sea empleado u obrero de la demandada; 3) también señaló en cuanto al carácter alimentario que reviste el reclamo efectuado que le asiste razón a la OTJ al señalar que nuestro ordenamiento jurídico no contempla dicha característica del crédito por honorarios como exención a la obligación tributaria. Ello en virtud a que las exenciones deben ser analizadas con criterio restrictivo. ----------

----II.- Contra dicha decisión el incidentista interpuso recurso mediante escrito ID 635675 (fs. 30/34 vta.).----------

----En su fundamentación, señala que el presente caso se trata de una exención subjetiva prevista en la ley de tasa de justicia. Relata que en la incidencia planteada invocó la exención subjetiva aplicable a los abogados conforme apartado 2 inc. d), que establece “*Los empleados, (coma) obreros o sus causahabientes en las actuaciones que promovieren con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo”.*----------

---- Señala que la ley local no refiere a *“los trabajadores en relación de dependencia”,* como presume el fallo que se cuestiona y como sí lo hace la Ley Nacional N° 23.898.

Añade que el sentenciante de grado “presume” que el presupuesto legal que contempla la exención es el mismo de la legislación nacional y así *“aprecia”* que el caso es el mismo al de una relación laboral dependiente y lo aplica con una interpretación extensiva y “contra legem” de su texto expreso. ----------

---- Agrega que tomando como el fallo hizo “un presupuesto legal” del Ordenamiento Nacional, Ley Nacional 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, en su art. 55, dispone que las actuaciones para la determinación judicial de honorarios para trabajos extrajudiciales no abonarán tasa de justicia. Por ello, señala que si las exenciones deben analizarse con “criterio restrictivo”, con mayor razón, la ley, para crear un tributo debe interpretarse restrictivamente y no extensiva y analógicamente como lo hace el fallo en apelación. ----------

Refiere que la Ley XXIV N° 13 crea la exención subjetiva a favor del empleado, del obrero, o causahabientes, y reitera que no añade como la Ley Nacional la “relación de dependencia”.----------

---- Manifiesta que en la locación de servicios del abogado existe una relación de empleo como se define, sin relación de dependencia, resultando de plena aplicación el principio de derecho tributario que no hay impuesto o tasa sin ley aplicable que los cree. ---------

---- En el siguiente acápite denominado “Costas”, el incidentista se agravia respecto la imposición de costas a su parte. Asimismo, manifiesta que le causa agravio el monto y señala que el mismo supera límites porcentuales e impone más del 40% del monto total de la tasa resultante. Por último, el recurrente realiza el petitorio de estilo.----------

---- Corrido traslado del memorial en fecha 04/05/2023 (fs.32), contestó la Provincia del Chubut mediante el escrito ID 1072151 (fs. 33/34 vta.).----------

----Allí expresó que el memorial de agravios no alcanza a contener una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino que más bien es una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de grado. ----------

----Manifiesta que la regla es clara en torno a las exenciones subjetivas previstas por la Ley de tasa de justicia tanto en el orden provincial como en el nacional. Fundamenta en que nuestra Ley XXIV N° 13 establece en su art. 17, apartado 2, inc. b que estarán exentos del pago de la tasa de justicia: “Los empleados, obreros o sus causahabientes en las actuaciones que promovieren con motivo de las relaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo” y que por su parte el art. 2 de la Ley Nacional establece que estarán exentas del pago de las tasas judiciales, las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados y obreros, o sus causahabientes. ----------

Señala que las exenciones deben ser analizadas conforme art. 5 del Código Fiscal Ley XXIV N° 102. Agrega que en la especie no existe relación laboral alguna, por ello no corresponde hacer distinciones en donde la ley no hace. ----------

Con respecto al agravio referido a la condena en costas, manifiesta que es sabido que

en materia de costas rige el principio objetivo de derrota establecido en el art. 69 del CPCCCH. Agrega que respecto de los honorarios profesionales en el marco de un incidente, la Ley XIII – N° 4 el art. 32 establece que el mínimo legal debe comprender entre el 10% y 20% de los honorarios que correspondiere en el proceso principal y si éste no supera los 8 JUS deberá establecer tal valor. -- Es decir, los honorarios que corresponden determinar en el presente incidente, se calculan en función del proceso principal, y no en función del valor de la tasa de justicia que corresponde oblar, como erróneamente sostiene el apelante.- Los honorarios determinados a la suscripta, muy lejos de superar límites porcentuales, están por debajo de estos, ya que conforme lo establece el art. 32° de la Ley de honorarios profesionales, los honorarios no podrán ser inferiores a 8 JUS ($ 92.035,36.-). ----------

----Finalmente, efectúa el petitorio de estilo. ----------

----III. A fin de ingresar al tratamiento, la primer cuestión a resolver consiste en determinar si la acción principal relativa a la regulación de honorarios extrajudiciales interpuesta por el letrado (ver vista digital notificada mediante Inodi N° 574245, fs. 41) se encuentra comprendida en la exención de tasa de justicia normada en el art. 17 apartado 2, inc. d) de la Ley XXIV N° 13. ----------

---- Importa comenzar el análisis señalando que, la Tasa de Justicia es una especie de tributo que debe ser abonada por aquellos sujetos que soliciten el servicio de justicia. Así lo dispone el art. 1 de Ley de Tasa dispone que: “Ante *los Tribunales Letrados de la Provincia del Chubut las actuaciones judiciales estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley”*. ----------

---- En consonancia, la Corte Suprema de Justicia en forma reiterada ha establecido que: “El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y sea ella la que las soporte en definitiva en la proporción que corresponda (Fallos: 319:139; 320: 2375; 321:1888, entre otros) (conforme cita en Sentencia Interlocutoria N° 114/2023, C.Apelaciones C.Riv.–Sala Única, Expte. 796/2022). ----------

---- Ahora bien, en ciertos supuestos, ya sean provenientes de la enumeración que hace el art. 17 de la Ley XXIV N° 13 o de los que surgen de otras disposiciones legales, el legislador ha decidido crear exenciones al pago del tributo judicial, las cuales atento a su excepcionalidad y en base al principio de legalidad que rige en la materia tributaria deben ser analizadas con criterio restrictivo. ----------

----- El art. 17, apart. 2, inc. d) de LTJ que establece las exenciones, en lo que aquí interesa, dispone que “Estarán exentos del pago de las tasa de justicia las siguientes actuaciones y sujetos”: *“Los empleados, obreros o sus causa-habitantes en las actuaciones que promovieren con motivo de las reclamaciones derivadas de las*

relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo". ----------

---- Así se observa que la exención referida se encuentra comprendida en el apartado 2) de las exenciones subjetivas. Al respecto, tales se han entendido como aquellas en que la circunstancia neutralizante entre el hecho imponible (iniciar las actuaciones ante los Tribunales de la Provincia del Chubut) y la obligación tributaria de abonar el tributo es un hecho o una situación vinculada directamente con la persona (física o ideal) del destinatario legal tributario, es decir, aquellas debidas a la calidad del sujeto exento. En consecuencia, el tipo de acción interpuesta no delimita su capacidad y por ende, ni la actividad que desarrolla interesa a los fines de invocar la exención, sino más bien lo que importa es el sujeto interviniente.----------

---- El apelante sostiene –en prieta síntesis– que su actuación se encontraría comprendida dentro de la exención subjetiva antes mencionada dado que en las presentes actuaciones estamos ante una "…*locación de servicios que sin ser de dependencia laboral comprende a la emergente de una contratación de servicios profesionales del abogado, donde la Empresa emplea los servicios del abogado para la solución de sus conflictos. Y el abogado es empleado por la empresa para asesorar a su Empleador-Cliente."* y que correspondería su inclusión dado que la Ley Provincial a diferencia de la Ley Nacional no consigna *"en relación de dependencia".* ----------

---- Al respecto, se advierte que es el mismo incidentista quien señala y reconoce que la relación que lo une con el demandado se encuentra dada por una prestación de servicios profesionales. Por ende, no surge acreditada la relación de empleado u obrero con la empresa demandada, I. S.A. ----------

------ De tal forma, resulta ajustado a derecho lo sostenido por el magistrado de primera instancia en cuanto señaló que le asiste razón a la Oficina de Tasa Judicial y al representante del Fondo Especial, dado que no se advierte la existencia de una relación laboral. Es que si bien la Ley Provincial de Tasa de Justicia a diferencia de la Ley Nacional, no especifica "en relación de dependencia", tampoco incluye dentro de los sujetos exentos a los prestadores de servicios, entre ellos a los abogados, y por ende en cumplimiento al principio de legalidad que rige también en las exenciones se encuentra vedado crear exenciones en donde la ley no hace. ----------

---- Recuérdese que el principio de legalidad se entiende como aquel límite formal que exige que todo tributo sea sancionado por una ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la potestad legislativa conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución para la sanción de leyes (art. 4, 17, 19, 52 y art. 75 inc. 1 y 2 CN).----------

---- El principio de legalidad en la tributación quiere significar que el nacimiento de la obligación tributaria sólo debe producirse en base a la existencia de una ley formal que lo establezca, pero, además, que dicha ley debe establecer claramente el concepto del hecho imponible, definiendo los componentes del elemento hecho generador, el

elemento subjetivo del mismo, la alícuota aplicable, las exenciones objetivas y subjetivas, es decir, todo aquello que resulte sustancial a la materia sobre la cual legisla (conf. Osvaldo H. Soler, Derecho Tributario, Económico Constitucional Sustancial Administrativo Penal, Ed. La Ley SA., año 2002, pág 104/105).----------

---- En consonancia, el Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 102) desarrolla el principio de reserva de ley, que en su art. 5 expresa: *"En ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley"* y agrega que *"en materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales".*----------

---- En consecuencia, no hay razones para apartarse del principio general establecido en el art. 1 de la Ley XXIV N° 13 el cual dispone que todas las actuaciones judiciales iniciadas ante los Tribunales Letrados de la Provincia del Chubut estarán sujetas al tributo judicial. ----------

---- Siguiendo con el análisis, el recurrente menciona que la Ley Nacional de Honorarios (27.423) establece que los procedimientos para la determinación judicial de honorarios extrajudiciales "…no abonarán tasa de justicia, sellado, ni impuesto alguno, por parte del profesional actuante" (ver expresión de agravios, fs. 30vta., segundo párrafo). Al respecto es dable señalar que la Ley invocada no resulta aplicable analógicamente dado que ello no solo se encuentra vedado en virtud del art. 5 del Código Fiscal Provincial sino que el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores por su actividad judicial ó extrajudicial cuando la competencia correspondiere a los Tribunales de la Provincia del Chubut se rige por la Ley XIII N° 4. De la última normativa mencionada no surge reglamentada la exención objetiva que sí fue incorporada a nivel nacional a partir de la Ley N°27.423, promulgada en fecha 21 de diciembre de 2017, que reemplazó la Ley de Aranceles Profesionales N° 21.839.----------

--- Por otra parte, también el recurrente manifiesta que los precedentes judiciales citados son anteriores a la Ley 27.423 que en el orden Nacional crea la exención invocada (ver fs. 31 último párrafo). Al respecto si bien es cierto que los precedentes citado en el Dictamen legal N° 1529/2022 de la Oficina de Tasa Judicial (conf. Diez, Carlos; Ley de Tasas Judiciales 23.898, comentada, anotada y concordada con legislación nacional y provincial; págs. 312/313, Buenos Aires, 2005 y "Torres Martin H. c/ Zavalía Alvaro A." (JA 2003 IV fasc. 13 p. 53) de la Cámara Nacional Civil Sala K 2/08/03, ver Dictamen Legal a fs. 9 vta.) son anteriores a la Ley de Honorarios Nacional (27.423), ello no conmueve lo resuelto sino más bien confirma que la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en considerar que a las actuaciones promovidas para la determinación de honorarios extrajudiciales les corresponde abonar el tributo judicial –atento a no existir en su momento ley que reglamente la exención de las actuaciones referidas a un reclamo de regulación de honorarios por labor extrajudicial–, lo que hoy a nivel a

Nacional se encuentra suplido dado a la modificación introducida mediante la Ley 27.423. ----------

---- De tal perspectiva, dado que el apelante no invocó ninguna norma, ni menos aún acreditó su calidad de empleado o trabajador para la empresa demandada I. S.A. para encontrarse dentro de la exención que establece el art. 17 apart. 2 inc. d), corresponde rechazar el presente agravio. ----------

-------- En cuanto la segunda porción de su queja referida a la imposición de costas, cabe destacar que en tal impugnación el apelante se limita a mencionar que el tema por el cual se agravió se trata de una cuestión opinable referida a locación de servicios del derecho civil y del laboral y también que al ser una materia de cuestión impositiva correspondería que las costas sean impuestas por su orden. Al respecto, en virtud de la manera en que se resolvió el primer agravio, ha quedado demostrado que no resultó acertado tal planteamiento, por lo que corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia en base al principio de derrota establecido en el art. 69 del CPCCH.--

---- Finalmente, en cuanto a la porción de queja referida al monto de los honorarios regulados, tal impugnación no resulta atendible toda vez que no se articuló el recurso autónomo previsto en la materia arancelaria que establece un específico procedimiento en cuanto a su interposición y concesión, lo que impide que se habilite la apertura de la jurisdicción de esta Alzada para ingresar a dicho tópico (art. 244 y sig. del C.P.C.C., y art. 48 de la Ley XIII Nº 4). ----------

-- Al respecto, cabe reiterar que el recurso de "apelación" de honorarios —por bajos y altos— tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica, no encontrándose contenidos en la apelación “ordinaria” (art. 48, ley XIII nº 4; conf. doc. arts. 243, inc. 1º, 246, párr. 2º, primera parte, y 250 del C.P.C.C.; esta Sala SIL n° 32/2012; SIC nº 23/2012, SDL n° 01/2022 y sus remisiones; Passaron~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, T. 2, p. 215).----------

--- Siendo ello así, conforme surge del escrito ID 1041218 (fs. 28) el letrado apeló la sentencia interlocutoria N° 35/23 sin aludir a los emolumentos fijados a los profesionales, por lo que no puede pretender introducir posteriormente en sus agravios tal impugnación que no dedujo oportunamente en virtud del régimen específico.----------

----De tal manera, no corresponde expedirse respecto de los cuestionamientos efectuados en contra de los honorarios regulados en la instancia de grado.----------

----VI) Atento a la cuestión a resolver y dado que el recurrente pudo considerarse con derecho a efectuar el planteamiento, corresponde imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.). ----------

----- Corolario de ello, no corresponde regular honorarios a la Dra. L. A. R., letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut en virtud del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y arts. 2 y 20 de la Ley V N° 96 ni al incidentista, Dr. L. M. O., por tratarse de letrado en causa propio (art 11 de la Ley XIII N° 4).----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 035/2023 de fs. 26/27 vta., en cuanto fuera materia de agravios.----------

-----II) IMPONER las costas por su orden (arts. 69 segunda parte del C.P.C.C.).----------

-----III) SIN REGULAR estipendios, por sus labores ante esta Alzada, a la Dra. L. A. R., letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, ni al incidentista, Dr. L. M. O., conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 033 DE 2023 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE